LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA. REVISIÓN, ANULACIÓN Y REVOCACIÓN. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1. LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

La revisión de los actos en vía administrativa comprende los mecanismos que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración pública para revisar sus propias decisiones.

Desde una perspectiva sistemática, **el título V de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, articula **dos conjuntos de mecanismos:**

a) La revisión de oficio expresa **la autotutela revisora y permite a la Administración depurar determinados actos sin esperar la iniciativa impugnatoria ordinaria de los interesados. Algunas de sus modalidades también pueden promoverse a solicitud de estos.**

b) Los recursos administrativos son **instrumentos de impugnación a disposición de los interesado**s, sujetos a los presupuestos, plazos y causas establecidos por la ley.

Ambos mecanismos concilian el sometimiento de la Administración a la ley y al Derecho con la seguridad jurídica y el control judicial, conforme a los artículos 9.3, 103.1 y 106.1 de la Constitución.

CUADRO ESQUEMÁTICO DEL TÍTULO V DE LA LEY 39/2015

ESTRUCTURA	FIGURAS REGULADAS	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I REVISIÓN DE OFICIO	Revisión de disposiciones y actos nulos	106
	Declaración de lesividad de actos anulables	107
	Suspensión de la ejecución	108
	Revocación de actos desfavorables y rectificación de errores	109
	Límites de la revisión	110
	Competencia en la Administración General del Estado	111
CAPÍTULO II RECURSOS ADMINISTRATIVOS	Principios generales	112 a 120
	Recurso de alzada	121 y 122
	Recurso potestativo de reposición	123 y 124
	Recurso extraordinario de revisión	125 y 126

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

2. LA REVISIÓN DE OFICIO. REVISIÓN, ANULACIÓN Y REVOCACIÓN

Capítulo I del título V de la Ley 39/2015. Revisión de oficio. Artículos 106 a 111.

Guía resumen de estudio

NULIDAD · ACTOS Art. 106.1	**Actos nulos (47.1)** que agotan la vía administrativa o no recurridos en plazo. **Inicio:** de oficio **o a solicitud** del interesado. **En cualquier momento.** Dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente, si existe.	**Disposiciones nulas (47.2).** **Inicio:** exclusivamente **de oficio**. **En cualquier momento.** Dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente, si existe.
INADMISIÓN Art. 106.3	**Solo para solicitudes de interesados.** Inadmisión motivada, sin dictamen, si: · No se basa en una causa del art. **47.1**. · Carece manifiestamente de fundamento. · Hay solicitudes sustancialmente iguales ya desestimadas sobre el fondo.	
EFECTOS Art. 106.4	**Posible indemnización** (arts. 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015). **Al anular disposiciones:** subsisten los actos firmes dictados en su aplicación.	
PLAZO Y RESULTADO Art. 106.5	**6 meses sin resolución:** · **De oficio** → **caducidad**. · **A solicitud** → **silencio desestimatorio**.	
LESIVIDAD Art. 107	**Actos favorables y anulables** (art. 48). **Audiencia previa.** La Administración **declara la lesividad** → recurre al **contencioso-administrativo** → **el juez anula**. Declaración **no recurrible**; posible notificación informativa y control judicial como presupuesto procesal.	
LESIVIDAD · PLAZOS Y ÓRGANO Art. 107	**Declaración:** dentro de **4 años** desde el acto. **Procedimiento: 6 meses** sin declarar → **caducidad**. **AGE / CCAA:** órgano competente en la materia. **Entidades locales:** Pleno o, en defecto, órgano colegiado superior.	
SUSPENSIÓN Art. 108	En procedimientos de los arts. **106–107 ya iniciados**, el órgano competente puede suspender **la ejecución del acto** si puede causar **perjuicios de imposible o difícil reparación**.	
REVOCACIÓN Art. 109.1	**Actos desfavorables o de gravamen**, mientras no haya prescrito. Sin dispensa o exención prohibida ni vulneración de **igualdad, interés público u ordenamiento jurídico**.	

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

RECTIFICACIÓN Art. 109.2	**Errores materiales, de hecho o aritméticos.** **En cualquier momento**, de oficio o a instancia del interesado.
LÍMITES Art. 110	**Prescripción**, tiempo transcurrido u otras circunstancias impiden revisar si se vulneran la **equidad, buena fe, derechos de particulares o leyes**.
COMPETENCIA · AGE Art. 111	**Consejo de Ministros:** actos y disposiciones propios y de ministros. **Ministros:** los de secretarios de Estado y órganos directivos no dependientes de una Secretaría de Estado. **Secretarios de Estado:** los de órganos directivos dependientes. **Organismos y entidades públicas:** órgano de adscripción → máximo órgano rector; máximo órgano rector → órganos dependientes.

2.1. Revisión de disposiciones y actos nulos.

Artículo 106 Ley 39/2015

Las Administraciones públicas **declararán de oficio la nulidad de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando concurra alguna de las causas del artículo 47.1**. La revisión puede iniciarse **por iniciativa propia o a solicitud del interesado** y exige **dictamen favorable del Consejo de Estado** u órgano consultivo autonómico equivalente, si lo hubiere. La revisió**n de disposiciones generales, en cambio, solo se inicia de oficio y se refiere a las causas del artículo 47**.2.

Resulta esencial relacionar este precepto con el **artículo 47 de la Ley 39/2015, que establece los supuestos de nulidad de pleno derecho.** La revisión de oficio es una vía excepcional dirigida a depurar del ordenamiento actuaciones afectadas por los vicios de mayor gravedad.

A. CAUSAS DE NULIDAD.

Artículo 47 Ley 39/2015

La nulidad de pleno derecho es la consecuencia prevista para los vicios más graves y tasados del ordenamiento. El acto está afectado desde su origen y no es convalidable. **Sin embargo, puede haber producido efectos de hecho y su eliminación exige acudir al cauce legal correspondiente.**

1. Los actos de las Administraciones Públicas **son nulos de pleno** derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los **derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional**.

b) Los **dictados por órgano manifiestamente incompetente** por razón de la materia o del territorio. **Nota**: la incompetencia debe ser patente; la incompetencia jerárquica no integra por sí sola esta causa de nulidad.

c) Los que tengan un **contenido imposible. Nota:** la imposibilidad debe ser real y originaria; una mera dificultad de ejecución o una ilegalidad no equivale a contenido imposible.

d) Los que sean **constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.**

e) Los dictados **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento** legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

colegiados. **Not**a: no cualquier omisión de un trámite produce nulidad; debe alcanzar la gravedad exigida por este precepto.

f) Los **actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.**

Nota: comprende actos expresos y actos obtenidos por silencio positivo; la falta de un requisito accesorio no basta.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una **disposición con rango de Ley.**

2. También serán **nulas** de pleno derecho las **disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales**.

Nota: la declaración de nulidad **tiene, como regla, efectos ex tunc, desde el origen**. Deben tenerse presentes los límites del artículo 110 y la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de una disposición anulada prevista en el artículo 106.4.

B. REVISIÓN DE DISPOSICIONES Y ACTOS NULOS.

Artículo 106 Ley 39/2015

1. Las Administraciones Públicas, **en cualquier momento**, **por iniciativa propia o a solicitud de interesado**, **y previo dictamen favorable del Consejo de Estado** u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, **declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa** o que no hayan sido recurridos en plazo, **en los supuestos previstos en el artículo 47.1.**

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, **podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.**

3. El órgano competente para la revisión de oficio **podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite** de las solicitudes formuladas por los interesados**, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma**, **cuando: (1) no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1; (2) carezcan manifiestamente de fundamento; o (3) se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.**

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio**, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo**. Si el procedimiento se **hubiera iniciado a solicitud de interesado**, se podrá entender la misma **desestimada por silencio administrativo.**

Este procedimiento permite **declarar la nulidad** de las **propias disposiciones y de los actos que hayan agotado la vía administrativa o no hayan sido recurridos en plazo**. La firmeza administrativa no sana un vicio de nulidad, pero tampoco autoriza a desconocer la **cosa juzgada: la**

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

revisión no puede contradecir lo decidido por una sentencia judicial firme sobre la cuestión que se pretende reabrir.

La expre**sión «en cualquier momento» significa que el artículo 106 no fija un plazo general para promover la revisión por nulidad. No constituye una potestad** ilimitada: su ejercicio queda sujeto a las condiciones del propio precepto y a los límites del artículo 110.

Una vez instruido el procedimiento, incluida la audiencia cuando proceda, **la propuesta de resolución y el expediente** se remitirán **al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente. El dictamen es preceptivo y debe ser favorable para poder declarar la nulidad: un dictamen desfavorable impide esa declaración, mientras que uno favorable no sustituye la resolución administrativa ni elimina la valoración de los límites del artículo 110.**

La declaración de nulidad tiene, como regla, efectos ex tunc. La anulación no genera por sí sola un derecho a indemnización: el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 exige que concurran los requisitos de la responsabilidad patrimonial.

La nulidad de pleno derecho constituye una respuesta excepcional: no es convalidable y puede hacerse valer por el cauce del artículo 106 sin un plazo general de ejercicio, aunque bajo los límites del artículo 110. Las causas del artículo 47.1 deben aplicarse con rigor. Ejemplo: si se reconoce un derecho sin un requisito accesorio podrá existir anulabilidad; para aplicar el artículo 47.1.f) debe faltar un requisito verdaderamente esencial.

2.2. Declaración de lesividad de actos anulables.

Artículo 107 Ley 39/2015

Junto a la nulidad de pleno derecho, la ley regula la **anulabilidad**. Frente a los actos anulables favorables a los administrados, la Administración no puede eliminarlos por sí misma, sino que debe **declarar la lesividad del acto y acudir a la Jurisdicción contencioso-administrativa.**

La **anulabilidad** es la regla general cuando un acto administrativo infringe el ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder (art. 48 de la Ley 39/2015).
La **nulidad de pleno derecho**, en cambio, es excepcional y exige alguna de las causas expresamente previstas en la ley (art. 47).
El acto anulable produce efectos mientras no sea anulado y puede convalidarse si se subsana su defecto (art. 52).
El acto nulo no puede convalidarse: su vicio no se corrige por el simple transcurso del tiempo.

La Administración, por tanto, no puede anular libremente por sí misma un acto favorable meramente anulable, sino que debe acudir posteriormente a la vía jurisdiccional.

La declaración de lesividad constituye así una garantía para el interesado y una limitación relevante de la potestad de autotutela administrativa.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 establece los supuestos de anulabilidad, que constituyen la regla general de invalidez de los actos administrativos.

ANULABILIDAD.

Artículo 48 Ley 39/2015

1. **Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.**

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

2. No obstante, **el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.**

3. La realización de actuaciones administrativas **fuera del tiempo** establecido para ellas **sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.**

DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES.

Artículo 107 Ley 39/2015

Nota: si un acto **favorable incurre en anulabilidad**, **la Administración no puede anularlo por sí misma mediante el artículo** 107. **Debe motivar su lesividad para el interés público y acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. La declaración de lesividad es un presupuesto de la impugnación judicial y no la anulación del acto.**

1. Las Administraciones Públicas **podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo** los **actos favorables para los interesados** que **sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48**, **previa su declaración de lesividad para el interés público.**

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos **cuatro años desde que se dictó el acto administrativo** y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, **la declaración de lesividad no será susceptible de recurso**, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido **el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento** sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la **caducidad del mismo.**

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

Precisión sobre plazos. No deben confundirse tres plazos: cuatro años desde que se dictó el acto para declarar su lesividad; seis meses para tramitar esa declaración; y dos meses desde el día siguiente a su fecha para interponer el recurso de lesividad ante la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 46.5 de la Ley 29/1998). La declaración no anula por sí sola el acto.

2.3. Suspensión.

Artículo 108 Ley 39/2015

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, **podrá suspender la ejecución del acto**, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

2.4. Revocación y sus límites.

Artículo 109.1 Ley 39/2015

La anulación responde a un vicio de legalidad. La revocación del artículo 109.1 permite retirar actos de gravamen o desfavorables, tanto por razones de legalidad como de oportunidad, dentro de sus límites.

Su fundamento es la adecuación de la actuación administrativa al interés público, con respeto a la igualdad y al ordenamiento jurídico. No configura una libertad general para dejar sin efecto cualquier acto.

La LPAC limita esta potestad a los actos de gravamen o desfavorables y al tiempo anterior al vencimiento del plazo de prescripción. Los actos favorables no pueden retirarse utilizando el artículo 109.1 para eludir las garantías de la revisión de nulidad o de la lesividad.

En este sentido, el **artículo 109.1 de la Ley 39/2015** establece:

1. Las Administraciones Públicas **podrán revocar**, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, **sus actos de gravamen o desfavorables**, **siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.**

2.5. Rectificación de errores.

Artículo 109.2 Ley 39/2015

Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, **rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.**

La STS 1338/2023, de 26 de octubre recuerda que el error debe ser **patente a partir del expediente y corregible sin interpretación jurídica ni valoración**. La rectificación no puede encubrir la revisión de una decisión firme. **Puede corregirse una suma mal efectuada; no puede cambiarse por esta vía la valoración de un mérito o la calificación jurídica de una conducta.**

El error debe ser **ostensible e indiscutible**. Si su apreciación exige resolver una controversia jurídica, la Administración deberá utilizar el cauce de revisión o impugnación correspondiente, con sus garantías.

2.6 Límites de la revisión.

Artículo 110 Ley 39/2015

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo **no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.**

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

2.7. Competencia en la Administración General del Estado.

Artículo 111 Ley 39/2015

El artículo 111 de la Ley 39/2015 distribuye la competencia para la revisión de oficio de disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

3. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo II del título V de la Ley 39/2015. Recursos administrativos (artículos 112 a 126)

Los recursos administrativos permiten a los **interesados solicitar a la propia Administración la revisión de actos administrativos que consideran contrarios a Derecho**. Constituyen, por tanto**, una garantía de los ciudadanos** y, **al mismo tiempo, un mecanismo de control interno de la legalidad de la actuación administrativa.**

ALZADA Art. 121–122	· **Procede contra:** actos que no agotan la vía administrativa. · **Órgano:** superior jerárquico o autor del acto (este lo remite en **10 días**). · **Interposición:** acto expreso: **1 mes** · silencio: cualquier momento desde el día siguiente. · **Resolución / notificación: 3 meses**. · **Silencio:** negativo, salvo doble silencio. · **Contra la resolución:** solo recurso extraordinario de revisión, si procede.
REPOSICIÓN Art. 123–124	· **Procede contra:** actos que agotan la vía administrativa. · **Órgano:** el mismo que dictó el acto. · **Carácter:** potestativo; alternativa al contencioso directo. · **Interposición:** acto expreso: **1 mes** · silencio: cualquier momento desde el día siguiente. · **Resolución / notificación: 1 mes**. · **Silencio:** negativo. · **Efecto:** si se interpone, hay que esperar resolución o silencio para acudir al contencioso. No cabe nueva reposición.
EXTRAORDINARIO Art. 113, 125–126	· **Procede contra:** actos firmes. · **Órgano:** el mismo que dictó el acto. · **Causas:** a) error de hecho en documentos del expediente; b) aparición de documentos nuevos que evidencien error; c) documentos o testimonios falsos declarados por sentencia firme; d) prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible declarada por sentencia firme. · **Interposición:** a) **4 años** desde la notificación · b), c) y d): **3 meses** desde el conocimiento de los documentos o desde la firmeza de la sentencia. · **Resolución / notificación: 3 meses**. · **Silencio:** negativo. · **Otros:** inadmisión motivada sin dictamen si la causa no está prevista o hay recursos iguales desestimados sobre el fondo. Se decide primero la procedencia y, si procede, el fondo. Compatible con los arts. 106 y 109.2.
QUÉ SE RECURRE Art. 112	· **Recurribles:** resoluciones y trámites cualificados: deciden el fondo, impiden continuar, causan indefensión o perjuicio irreparable. · **Motivos:** nulidad o anulabilidad. · **Otros trámites:** su oposición podrá alegarse al recurrir la resolución final. · **No cabe recurso:** contra disposiciones generales. · **Si el acto se funda en una disposición general nula:** el recurso contra el acto puede plantear también la nulidad de la disposición ante el órgano autor de esta. · **Especialidades:** la ley puede sustituir recursos ordinarios por otros procedimientos con garantías; las reclamaciones económico-administrativas se rigen por su normativa propia.

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

FIN DE VÍA Art. 114	· **Agotan la vía:** las resoluciones de alzada; los procedimientos sustitutivos; las resoluciones de órganos sin superior jerárquico (salvo ley); los acuerdos, pactos, convenios o contratos finalizadores; la responsabilidad patrimonial; las resoluciones complementarias sancionadoras del art. 90.4; y los demás casos previstos por ley o reglamento. · **En la AGE:** Gobierno; Ministros y Secretarios de Estado en competencias propias; Director general o superior en materia de personal; máximos órganos de dirección de organismos o entidades según sus estatutos, salvo que la ley establezca otra cosa.
ESCRITO / INADMISIÓN Art. 115–116	· **El escrito debe contener:** identidad del recurrente; acto que se recurre y motivo; lugar, fecha, firma, medio y lugar a efectos de notificaciones; órgano al que se dirige; y demás requisitos específicos. · **Calificación errónea:** no impide su tramitación si se deduce su verdadero carácter. · **No cabe alegar: l**os vicios y defectos que hagan anulable un acto, por quienes los hayan causado. · **Inadmisión:** incompetencia del órgano cuando corresponda a otra Administración (con remisión), falta de legitimación, acto no susceptible de recurso, extemporaneidad o manifiesta falta de fundamento.
SUSPENSIÓN Art. 117	· **Regla general:** la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto, salvo disposición en contrario. · **Puede suspenderse:** previa ponderación, si la ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación o si el recurso se funda en nulidad de pleno derecho del art. 47.1. · **Silencio:** si la solicitud de suspensión no se resuelve y notifica en **1 mes** desde su entrada en el registro electrónico competente, se entiende estimada. · **Otros:** pueden adoptarse medidas cautelares y exigirse garantía si la suspensión puede causar perjuicios. Cabe prolongación judicial y publicación si afecta a una pluralidad indeterminada de personas.
AUDIENCIA Art. 118	· **Trámite: 10–15 días** cuando existan hechos o documentos nuevos; traslado a los demás interesados en todo caso. · **No se tendrán en cuenta:** alegaciones o pruebas que el interesado pudo aportar antes y omitió por causa imputable a él. · **No son nuevos:** el recurso, los informes, las propuestas ni los documentos anteriores a la resolución recurrida.
RESOLUCIÓN Art. 119–120	· **Contenido:** estimar total o parcialmente, desestimar o inadmitir. · **Vicio formal:** si no impide resolver sobre el fondo, puede convalidarse; si lo impide, procede la retroacción. · **Alcance:** debe decidir todas las cuestiones planteadas y las derivadas del expediente; si va a pronunciarse sobre cuestiones no alegadas, debe dar audiencia. · **Límites:** congruencia y prohibición de empeorar la situación del recurrente. · **Pluralidad de recursos:** si existe recurso judicial contra el mismo acto, puede suspenderse el plazo para resolver; el acuerdo debe notificarse y es recurrible. Tras el pronunciamiento judicial, se comunicará y resolverá, con audiencia si procede.
PLAZOS CLAVE	· **Resumen:** Alzada: **1 mes** / **3 meses** · Reposición: **1 mes** / **1 mes** · Extraordinario: **4 años** o **3 meses** / **3 meses**. · **Doble silencio:** si se recurre en alzada la desestimación por silencio de una solicitud, el recurso se entiende estimado si no se resuelve en plazo, salvo materias del derecho de petición, dominio público, servicio público, actividades que dañen el medio ambiente o responsabilidad patrimonial (art. 24.1).

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

3.1. PRINCIPOS GENERALES.

Artículos 112 a 120 Ley 39/2015

Los artículos 112 a 120 contienen la regulación general de los recursos administrativos: actos susceptibles de recurso y clases de recursos, actos que ponen fin a la vía administrativa, requisitos de interposición, causas de inadmisión, suspensión de la ejecución del acto impugnado, audiencia de los interesados, resolución y reglas aplicables cuando existe una pluralidad de recursos administrativos.

Contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados pueden interponerse alzada o reposición, según pongan o no fin a la vía administrativa y con las excepciones legales. Frente a actos firmes, el recurso extraordinario de revisión solo procede por las causas del artículo 125.1, sin perjuicio de la revisión de nulidad y de la rectificación de errores cuando correspondan.

Distinción esencial. Agotar la vía administrativa significa que no procede alzada y que puede abrirse la vía judicial. La firmeza administrativa alude a que ya no cabe una impugnación administrativa ordinaria. Por ello, un acto que pone fin a la vía puede todavía recurrirse potestativamente en reposición, salvo las exclusiones legales, como la resolución de una alzada.

OBJETO Y CLASES.

Artículo 112 Ley 39/2015

1. Contra las **resoluciones y los actos de trámite**, si estos últimos (1) d**eciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, (2) **determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento**, (3) **producen indefensión o** (4) **perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos**, podrán interponerse por los interesados los **recursos de alzada y potestativo de reposición,** que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes **podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales** determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo**.**

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

Ejemplo sectorial. La reclamación potestativa en materia de acceso a la información pública, regulada en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, es un ejemplo de sustitución de los recursos administrativos. En el ámbito estatal se plantea ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

3. **Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa**.

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Artículo 113 de l Ley 39/2015

Contra los actos **firmes en vía administrativa**, sólo procederá el **recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.**

FIN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 114 Ley 39/2015

El artículo 114 distingue **las reglas generales** y **las propias del ámbito estatal**:

1. Ponen **fin a la vía administrativa**:

a) Las **resoluciones de los recursos de alzada.**

b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.

c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

e) La resolución administrativa de los **procedimientos de responsabilidad patrimonial**, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.

g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, **en el ámbito estatal ponen fin a la vía** administrativa los actos y resoluciones siguientes:

a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

d) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Artículo 115 Ley 39/2015

1. La interposición del recurso deberá expresar:

a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto **no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.**

CAUSAS DE INADMISIÓN.

Artículo 116 Ley 39/2015.

Serán causas de **inadmisión** las siguientes:

a) Ser **incompetente el órgano administrativo**, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto **no susceptible de recurso.**

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Artículo 117 Ley 39/2015

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado.**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación**, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido**, podrá suspender**, **de oficio o a solicitud del recurrente**, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar **perjuicios de imposible o difícil reparación.**

b) Que la impugnación se fundamente en alguna **de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.**

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

3. La ejecución del acto impugnado **se entenderá suspendida** si transcurrido **un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración** u Organismo competente para decidir sobre la misma, **el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.** En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se **prolongará** después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

AUDIENCIA A LOS INTERESADOS.

Artículo 118 Ley 39/2015

1. **Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados** para que, en un **plazo no inferior a diez días ni superior a quince,** formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando **habiendo podido aportarlos** en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN.

Artículo 119 Ley 39/2015

1. La resolución del recurso **estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones** formuladas en el mismo o **declarará su inadmisión.**

2. Cuando existiendo **vicio de forma** no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la **retroacción** del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, **hayan sido o no alegadas por los interesados**. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, **sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial**.

El último inciso consagra la prohibición de la **reformatio in peius**: **la resolución del recurso no puede agravar la situación inicial del recurrente**. La Administración puede examinar cuestiones no alegadas, pero debe dar audiencia y respetar la congruencia. Esta garantía se refiere a la resolución del recurso y no impide, cuando legalmente proceda, iniciar un procedimiento distinto con sus propios presupuestos y garantías.

PLURALIDAD DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Artículo 120 de la Ley 39/2015

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo **podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.**

2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, **quienes podrán recurrirlo.**

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, **no afectará** a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

3.2. RECURSO DE ALZADA.

Artículos 121 y 122 Ley 39/2015

El recurso de alzada procede, con carácter general, contra actos que no ponen fin a la vía administrativa y se resuelve por el órgano superior jerárquico del que dictó el acto. Para su estudio resulta fundamental dominar **tanto su objeto como los plazos de interposición y resolución.**

OBJETO.

Artículo 121 Ley 39/2015.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, **cuando no pongan fin a la vía administrativa**, podrán ser recurridos **en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.** A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, **se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.**

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

2. El recurso podrá interponerse **ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.**

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente **en el plazo de diez días**, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

PLAZOS.

Artículo 122 Ley 39/2015

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, **si el acto fuera expreso**. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada **en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo**.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de **tres meses**. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, **salvo el recurso extraordinario de revisión,** en los casos establecidos en el artículo 125.1.

Matiz sobre el doble silencio.

Cuando la alzada combate la desestimación por silencio de una solicitud y tampoco se resuelve y notifica la alzada en plazo, **el artículo 24.1 prevé su estimación por doble silencio, con las excepciones legales para las materias que el propio precepto enumera.**

3.3. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN.

Artículos 123 y 124 Ley 39/2015

Los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa pueden ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Su **carácter potestativo** constituye una de sus principales diferencias respecto del recurso de alzada.

OBJETO Y NATURALEZA.

Artículo 123 Ley 39/2015.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

PLAZOS.

Artículo 124 Ley 39/2015

1. El plazo para interponer reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido ese plazo, podrá acudirse a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de su propio plazo, sin perjuicio de las vías extraordinarias que legalmente procedan. La expiración del mes de reposición no mantiene abierto indefinidamente el plazo judicial.

Si el acto **no fuera expreso**, el solicitante y otros posibles interesados **podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.**

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso **será de un mes.**

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

La reposición es **opcional**, pero la elección tiene un efecto procesal**: interpuesta, el interesado debe esperar su resolución expresa o presunta antes de acudir a la jurisdicción**. No cabe encadenar reposiciones sucesivas, pues ello prolongaría artificialmente la vía administrativa.

Jurisprudencia sobre el silencio. La STC 52/2014, de 10 de abril, recuerda que el silencio negativo es una ficción que permite acceder a la justicia, no una ventaja para la Administración incumplidora. De ahí la importancia de distinguirlo del silencio positivo, que sí produce un acto administrativo. Los artículos 122.1 y 124.1 permiten recurrir administrativamente la falta de resolución expresa sin un plazo cerrado desde que se produce el silencio; subsiste, además, el deber de resolver del artículo 21.

3.4. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Artículos 125 y 126 Ley 39/2015

El recurso extraordinario de revisión procede contra actos **firmes en vía administrativa únicamente cuando concurre alguna de las causas tasadas previstas en la Ley**. Su carácter extraordinario determina que no pueda utilizarse como una vía general para reabrir procedimientos administrativos ya firmes.

OBJETO Y PLAZOS.

Artículo 125 Ley 39/2015

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión **ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución**, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido **en error de hecho**, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan **documentos de valor esencial para la resolución del asunto** que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución **hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme**, anterior o posterior a aquella resolución.

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de **prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.**

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de **la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.** En los demás casos, el plazo **será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.**

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

RESOLUCIÓN.

Artículo 126 de la Ley 39/2015:

1. El órgano competente para la resolución del recurso **podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite**, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo **no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.**

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse **no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.**

3. Transcurrido el **plazo de tres meses desde la interposición del recurso** extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, **se entenderá desestimado**, **quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.**

 ©2026 MetaPrisiones Todos los derechos reservados